

SESION

Del día 27 de Junio de 1842.

Se aprobó el acta de la celebrada el día anterior y se dió primera lectura á los dictámenes de la Comisión de Reglamento que á continuación se expresan.

Sobre la proposición del Sr. Canseco contraria á que se declarase solemnemente la inmutabilidad personal de los Representantes de la Nación en esta Asamblea Constituyente.

Sobre las proposiciones de los Sres. G. Urefia y Ocampo sobre que en las actas conste el motivo por qué no se abrió la sesión á la hora de Reglamento.

Sobre las observaciones hechas por el Gobierno á algunos artículos del proyecto de Reglamento interior del Congreso Constituyente.

A moción del Sr. Rosa se acordó que se imprimiera, como también, según pidió el Sr. Otero, la nota del Ministerio en que constan dichas observaciones y que ambos documentos consten en esta acta.

El Sr. Vargas (D. Joaquín) pidió que se le dispensen los trámites al dictamen de que se trata, á lo que no se accedió.

El tenor de la nota del Gobierno y del dictamen que produjo es el que en seguida se expresa.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Exmos. Sres.

Como la ley de convocatoria limitó la concurrencia del Ministerio á solo las discusiones relativas á la Constitución, los Ministros se hallan impedidos á la del Reglamento del debate; pero como por otra parte el Gobierno haya advertido que algunas de las materias contenidas en el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión y publicado ya, deben ampliarse, otras restringirse, y otras aplicarse, S. E. el Presidente provisional de la República me manda manifestar al Congreso por el apreciable conducto de VV. EE. lo siguiente:

En el art. 15 que establece como bastante el número de 36 Diputados para abrir la sesión, juzga S. E. que para fijar más claramente su concepto, deberían intercalarse después de la palabra procedimientos estas otras: *de puro trámite.*

El art. 32 lo cree S. E. innecesario, puesto que como la convocatoria estableció ya la asistencia de los Ministros á las discusiones sobre Constitución, es cierto que concurren sin ser llamados; y asistirán en efecto sea cual fuere la naturaleza de la sesión, con tal de que ella verse sobre puntos de Constitución.

El art. 28 establece la exclusiva, entre otras, de las proposiciones que se hagan al Congreso por fuerza armada, y ciertamente que es necesaria una aclaración que explique que estas proposiciones no se admitirán cuando la fuerza armada amenace al Congreso, trate de violentarlo, ó verifique uno de esos actos que se llaman pronunciamientos, aunque este caso es sumamente remoto, porque el Gobierno, por cuyo conducto deben dirigirse estas exposiciones, no daría curso á las de semejante naturaleza y corregiría con vigor este desvío de los principios.

Mas privar á los militares, ya formando corporación, ya bajo el respeto de particulares del derecho de petición

al Congreso, sería una excepción injusta, porque los ciudadanos mexicanos, no pierden sus derechos, únicamente porque sirven á la patria con mayores riesgos y con mayores privaciones que el resto de sus compatriotas.

Además, hoy están los militares en posesión del derecho de pedir como puede hacerlo cualquiera ciudadano, y solamente una nueva ley que restrinja el derecho de petición, puede menoscabar el de los militares; y el Reglamento interior del Congreso no es ciertamente una ley que arregle el derecho de petición, ni tampoco puede expandirse conforme á la convocatoria.

Hay además consideraciones de alta política y de suma justicia que merecen tenerse presentes para no establecer una excepción odiosa respecto de ciudadanos que entre otros eminentes servicios, numeran el de haber concebido y llevado al cabo el movimiento de regeneración que dió por resultado la suspirada reunión del Congreso Constituyente.

También conceptúa S. E. inútiles los artículos del 2º al 34 que hablan de las proposiciones de los Diputados que no versaren sobre Constitución, porque siendo ciertísimo que el Congreso, no puede ocuparse de otro asunto que de éste, es evidente que no puede tampoco tener lugar el caso á que dichos artículos se contraen.

Por las mismas razones cree S. E. que debería suprimirse el último extremo del art. 35 que habla de las Comisiones extraordinarias, puesto que las cuatro ordinarias que designa son suficientes á llevar el objeto para que el Congreso se ha reunido.

Por último, S. E. el Presidente entiende que el art. 58 que autoriza para hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, se contraerá sólo á

lo que pueda discutirse según el tenor de la convocatoria.

Sirvanse V. EE. dar cuenta al Congreso y admitir las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Julio 23 de 1842.—José María Bocanegra.

Exmos. Sres. Secretario del Congreso Constituyente.

Julio 25 de 1842.

A la Comisión de Reglamento.—Una rúbrica.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso Constituyente.

La Comisión de Reglamento ha examinado con la mayor atención las observaciones que ha hecho el Gobierno á diferentes artículos del Reglamento, y por las que se ha interrumpido la discusión, y asegura con verdad, que hubiera celebrado encontrar en ellas alguna solidez, aunque no fuera más que por dar un testimonio de la imparcialidad y buena fe con que ha procedido en sus trabajos, pero le es preciso decir que no ha encontrado ninguno y que un momento solo de reflexión sobre la táctica de los cuerpos deliberantes, sobre la legislación vigente en la parte relativa á las observaciones, y sobre el Reglamento mismo, basta para disiparlas y demostrar que los artículos observados son atacables, no lo son ciertamente en el sentido que el Gobierno los ha impugnado.

Desde el supuesto que sirve de introducción á la comunicación del Gobierno, comienza la Comisión á discutir de la opinión de éste.

Se da por asentado que los Ministros no pueden asistir á las discusiones del Reglamento, y este principio no es seguro.

ENT. 476.—TOM. XIV.—PLI. 6.

En verdad que la convocatoria, al hablar de la asistencia de ellos á las discusiones sólo hizo mención de las relativas á la Constitución, pero á este silencio no debe dársele tanta fuerza é importancia que por él pueda decirse con justicia que la ley les impidió, ó prohibió concurrir á los demás en que su presencia pudiera ser útil al acierto de las deliberaciones del Congreso.

La Comisión abundó tanto en este sentido, que por el artículo 22 abrió la puerta para que los Ministros pudieran asistir á cuantas discusiones se ofrecieran al Congreso, tanto en público como en secreto.

Más como este artículo es uno de los reclamados, aunque bajo un sentido contrario, la Comisión se reserva á explicar más esta materia cuando se haga cargo de las observaciones que se hacen acerca de ella y entre tanto para examinarlas todas, lo más breve y sencillamente que pueda por el orden con que las ha hecho el Gobierno.

La primera observación recae sobre el art. 15, pretendiendo el Gobierno que para fijar más claramente el concepto que contiene, se añada después de la palabra *procedimiento*, estas otras: *de puro trámite*.

De manera que el sentido de este artículo sería entonces que bastarían 36 Diputados para los puros trámites.

Esta adición, lejos de aclarar el artículo serviría para destruir enteramente su disposición dejando un hueco que en otros Reglamentos, así como en éste, se ha tratado de llenar, con el fin de economizar el tiempo y aprovecharlo en resoluciones de importancia que por su naturaleza exigen la concurrencia de la mayoría absoluta.

Hay una multitud de actos y acuerdos en los Congresos que por su poca consideración y ninguna trascendencia, se ha permitido expedirlos á un corto

número, calificándose en estos casos innecesaria la concurrencia de la mayoría.

Este arreglo está fundado en el mejor servicio público; porque obrar en el sentido contrario, sería hacer la marcha de un cuerpo deliberante más lenta y más embarazosa, perdiéndose por una parte el tiempo en esperar la reunión de la mayoría, y por otra, ocupando á ésta en asuntos que bien hubieran podido despacharse por un número menor, no sólo sin inconveniente alguno sino con positivas ventajas de la sociedad entera.

Estos actos de poca importancia son como los que se refieren en el artículo 15, á saber: abrir la sesión, aprobar la acta, leer proposiciones y proyectos y otros innumerables, que sería imposible referir uno por uno y que ha sido preciso comprenderlos en una regla general como se hace siempre en las leyes.

La regla general que en esta vez se ha propuesto, está concebida en términos que no puede abusarse de ella, ni aplicarse á casos graves ó de consecuencias funestas.

Ella dice que bastan 36 Diputados para todo acto ó procedimiento en que no se exija mayor número por este Reglamento.

Esta restricción induce á preguntar, ¿y en qué casos exige mayor número?

Si el Gobierno hubiera hecho esta indagación, habría omitido ciertamente sus observaciones sobre este punto.

Los artículos 78 y 79 previenen expresamente que en las votaciones sobre proyecto de ley, tanto en lo general como en lo particular de sus artículos, se necesita la mayoría de los Diputados que deben componer el Congreso.

La misma mayoría se exige en los casos de Gran Jurado, según el art. 88.

¿Qué otra cosa de importancia puede hacer éste ó cualquier otro Congreso, que no sean leyes ó procedimientos de Gran Jurado?

Ninguna ciertamente.

Luego ninguna medida de importancia puede tomarse por los treinta y seis, y por consiguiente no hay malicia alguna en el artículo ni razón para suprimirlo ó alterarlo.

El decreto de 26 de Mayo de 836 que por equivocación se imprimió á continuación del proyecto del Reglamento, se propone el mismo objeto que el artículo en cuestión; pero hay la notable diferencia que en nuestro caso la Comisión ha procedido con más escrupulosidad, que exige precisamente treinta y seis individuos en ciertos actos para lo que bastaba cualquier número, según el decreto.

Exige también más de un tercio para los asuntos económicos; y por último, para la declaración de los casos de mucha urgencia ó de obvia resolución en que pueden dispensarse ciertos trámites que no sean absolutamente necesarios, se requiere el voto de dos terceras partes de los individuos presentes, ó el de la mayoría si hubiere para dar leyes.

Todas estas disposiciones quedarán trastornadas si se admitiera la adición del Gobierno, y el Congreso resultaría tan embarazado, que no se podría recibir el juramento á un Diputado, conceder una licencia á un dependiente de la Secretaría, ni en general, despachar un asunto puramente económico, sin la mayoría de la totalidad de los individuos que deben componer el Congreso.

Semejante entorpecimiento de éste, no puede producir utilidad de ningún género.

El art. 22 se impugna como innecesario, puesto que como la convocatoria, dice el oficio, estableció ya la asistencia de los Ministros á las discusiones sobre Constitución, es cierto que concurrirán sin necesidad de ser llamados.

Asistirán en efecto, añade, sea cual fuere la naturaleza de la sesión, con tal que ella verse sobre puntos de Constitución.

Este lenguaje sería muy justo si se tratara en el Reglamento de disputar ó limitar el derecho que tiene el Gobierno para mandar á sus Ministros á las discusiones de la Constitución.

¿Pero qué diremos cuando lejos de restringir semejante derecho se amplía muchísimo en el citado artículo?

Así es en efecto.

Compárese si no la facultad ó derecho de los Ministros para asistir á las discusiones de Constitución con lo que se previene en el artículo.

Este contiene cuatro disposiciones.

Primera. Los Ministros del Gobierno asistirán á las sesiones públicas siempre que fueren mandados por éste.

Esta sola parte concede mucho más de lo que previene la convocatoria.

En ella sólo se dice que los Secretarios del Despacho podrán asistir sin voto á las discusiones sobre cualquiera materia que sea que se tenga en sesión pública, "siempre que fuesen mandados por el Gobierno" sin que esta circunstancia pueda creerse que perjudica en nada el derecho de los Ministros á la asistencia, porque ella se entiende también en la convocatoria; de otra suerte resultaría que los Ministros tienen derecho de concurrir á las sesiones sin orden y aun contra la orden expresa del Gobierno.

La segunda parte del artículo dice, que asistirán á las sesiones públicas siempre que sean llamados por el Congreso, de manera que aun cuando no se trate de Constitución, ni el Gobierno hubiere mandado algún Ministro, conforme á la primera parte, deberán siempre asistir si los llamare el Congreso.

Es bien claro que en esta segunda parte se amplió lo prevenido en la primera.

No puede, pues, impugnarse sino por cuanto el Gobierno se crea con derecho á negar al Congreso la instrucción que éste le pidiera para la resolución de algun asunto, lo que no se debe presumir.

La tercera parte del artículo establece que los Ministros puedan asistir á las sesiones secretas que se tengan á petición del Gobierno.

Como la Constitución no se ha de discutir en secreto, podría decirse que los Ministros estaban impedidos por la convocatoria de asistir á toda sesión secreta, y sin embargo, por esta tercera parte se les permite concurrir á aquellas sesiones secretas que pidiera el Gobierno, reconociéndose por tanto en éste el derecho de pedir las, que no escedido en la convocatoria, y el de mandar á sus Ministros.

En la última parte del artículo se impone á ellos la obligación de asistir á las sesiones secretas cuando sean llamados por acuerdo del Congreso.

He aquí una nueva ampliación semejante á la segunda parte, y que como aquella no puede atacarse sino negándose el Gobierno á instruir al Congreso cuando éste lo creyere necesario.

Por esto breve análisis del artículo 22, se ve clarísimamente cuán lejos ha estado la Comisión de atacar la convocatoria ó menoscabar los derechos que

el Gobierno tiene para influir por medio de su Ministerio en las discusiones de Constitución, puesto que extiende la influencia del Gobierno á casi todas las materias de que puede ocuparse el Congreso, no sólo en cuanto á la Constitución y Reglamento, sino hasta en los asuntos económicos y cualquiera otros que puedan ofrecerse.

La Comisión confiesa que jamás pudo sospecharse se le atacara en este sentido el artículo, muy al contrario, temió que la oposición se le haría por confeder al Gobierno una influencia demasadamente grande en las deliberaciones del Congreso, pudiendo reagravarse esta consideración con lo que se previene en el art. 26, por el cual se igualan en todo los Ministros á los Diputados, de manera que no hay más diferencia entre unos y otros, según el Reglamento, que el derecho á votar, de que por su misma representación son incapaces los Ministros del Gobierno.

La tercera observación es contra el artículo 28 en la parte que previene que no se admitan las proposiciones ó peticiones de la fuerza armada.

Privar á los militares, dice la comunicación oficial, *ya formando corporación*, ya bajo el respecto de los particulares del derecho de petición al Congreso, sería una excepción injusta, porque los ciudadanos mexicanos no pierden sus derechos únicamente porque sirven á la patria, con mayores riesgos y mayores privaciones que el resto de sus compatriotas.

Además, continúa el Ministro, hoy están los militares en posesión del derecho de pedir, como puede hacerlo cualquier ciudadano, y solamente una nueva ley que restrinja el derecho de petición, puede menoscabar el de los militares, y el Reglamento interior del Congreso no es ciertamente una ley que arregle el derecho de petición, ni

tampoco puede expedirse convocatoria.

Por último, concluye el Ministro sosteniendo el derecho de petición de la fuerza armada, por razones, dice, de "política y suma justicia," que parecen que se deriva de la consideración que merecen los militares, "porque entre otros eminentes servicios numeran el de haber concebido y llevado al cabo el movimiento de regeneración que dió por resultado la suspirada reunión del Congreso Constituyente."

La Comisión, señor, en cumplimiento de su penoso deber, se ve precisada á decir al Congreso, que en este punto ha padecido el Ministerio grave equivocación, y que tan distante se halla de reconocer la justicia de las pretensiones del Gobierno, que cree, por el contrario, que si en lugar del artículo en cuestión hubiese presentado el opuesto, á saber: que se admitirían ó tomarían en consideración las peticiones de fuerza armada, habría causado un grande escándalo abriendo la puerta al desorden y á las anarquías y aprobándolo en Congreso, hubiera realmente traspasado sus atribuciones alternando las leyes vigentes que arreglan el derecho de petición y prohibición, con razón que puedan ejercerlo los militares en cuerpo.

La Comisión, en el artículo reclamado, lo que se ha propuesto es, primero, evitar las repeticiones que por un populacho ó cualquiera otra reunión armada pudieran hacerse al Congreso; peticiones que en una Nación inconstituida son tan temibles, y que fueron la causa de los más horribles desórdenes en tiempo de la convención de Francia.

Segundo, evitar igualmente las peticiones que se hicieren por los militares en cuerpo, conformándose en esto con las diferentes disposiciones que hay sobre la materia, y cuya observancia está especialmente prevenida y re-

comendada en la circular del Gobierno de 29 de Febrero de 1828.

Si en el Reglamento se hubiera propuesto la infracción de esta disposición, con mucha razón y justicia podría alegarse que el Congreso no puede dar más leyes que las que permite la convocatoria y que el Reglamento no es ciertamente una ley que arregle el derecho de peticiones; pero cuando no se ha hecho mas que conformarse con lo que establece la legislación actual, no fuera del caso semejantes observaciones.

No es pues exacto decir que á los militares se les priva en el artículo del derecho que tienen de petición que tienen, ya formando *corporación* como dice el Ministro, ya bajo el respecto de particulares.

No lo primero, porque los militares, formando cuerpo, no tienen hoy el derecho de petición conforme á la circular citada y á sus concordantes, ni cree la Comisión que bajo ese respecto lo hayan tenido nunca, por más frecuentes y repetidos que hayan sido los abusos en esta materia.

Aun más añadirá la Comisión, que el derecho de petición no compete á los militares ni puede considerárselos jamás por razón de su oficio, porque ese es un derecho civil que sólo corresponde á los ciudadanos como tales, sin que en ningún tiempo se haya concedido á profesión alguna: así es que hasta ridículo sería que alguna clase de la sociedad, como por ejemplo, los empleados, los corredores ó los abogados lo pretendieran por razón de su oficio ó de su profesión.

Pero si una profesión, cualquiera que sea, no puede ser fundamento para obtener el derecho de petición, tampoco puede serlo para quitarlo, y por lo mismo los militares, como ciudadanos particulares, tienen incontestablemente el derecho de pedir, y el Regla-